



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Gilberto de G.
Bátiz García

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de marzo del año
dos mil veintiuno

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/028/2021

Actor: datos protegidos

Autoridad Responsable: Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público
en General.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veinte de marzo del año dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Carlos Cruz Palomeque López, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinte de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Recurso de Apelación, número de expediente TEECH/RAP/028/2021, siendo las **21:00 veintiún horas de la misma fecha en que se actúa**, procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado, anexando copia autorizada de dicho proveído; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE**.....


Lic. Carlos Cruz Palomeque López
**Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas**





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/028/2021

Actor: Alber Molina Espinoza¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paúl Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual **declara que ha quedado cumplida** la resolución dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes.

Antecedentes

I. Contexto De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a

¹ El accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

distancia, instruir asuntos de resolución urgente, aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte³ al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reanudación de términos jurisdiccionales. En cumplimiento del acuerdo de Pleno emitido el veintinueve de octubre, por medio del cual se reanudan los términos jurisdiccionales en los asuntos que fueron recepcionados en el mes de marzo, se acordó continuar con la tramitación del presente asunto, toda vez que fue recibido en el mes de marzo del mismo año.⁴

3. Recurso de Apelación⁵. El ocho de febrero, el agraviado presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, el Recurso de Apelación identificado con el número **TEECH/RAP/028/2021**, en contra de la resolución **IEPC/PO/Q/EPR/033/2020**, consistente en la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo.

4. Sentencia. En sesión pública de veintiséis de febrero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Recurso de Apelación descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

«R e s u e l v e

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/028/2021**, promovido en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se revoca, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada por el

³ Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente recurso.

⁶ En lo subsecuente IEPC o autoridad responsable.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2021

veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/Q/EPR/033**, en atención a los argumentos expuestos en la consideración séptima y efectos determinados en la consideración octava de esta sentencia.»

5. Notificación de la sentencia. El veintiséis de febrero, se notificó a ambos la sentencia, por una parte al actor por correo electrónico y por oficio a la autoridad responsable, para que en el término de cuatro días manifestaron lo que a sus intereses correspondiera.

6. Firmeza de la Sentencia. El tres de marzo, mediante acuerdo de Presidencia, se constató que fenecido el término para interponer cualquier recurso o medio legal, no se presentó escrito alguno, por lo que se declaró la firmeza de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que resuelve el expediente TEECH/RAP/028/2021.

7. Requerimiento del cumplimiento. El cuatro de marzo, el Secretario General de este Tribunal, requirió a la autoridad responsable, para que en el término de tres días informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que resuelve el expediente TEECH/RAP/028/2021

8. Cumplimiento de Sentencia y vista a los actores. En proveído de cinco de marzo, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.143.2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, informando sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el veintiséis de febrero, en ese mismo acuerdo se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la constancia remitida por la autoridad responsable.

Luego de haber sido legalmente notificado el actor y transcurrido el plazo respectivo, el actor no realizó manifestación alguna.

9. Turno a la ponencia para realizar cumplimiento. Por acuerdo de Presidencia de seis de marzo, se ordenó turnar el expediente **TEECH/RAP/028/2021**, a la ponencia del Magistrado

COPIA AUTORIZADA

Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente recurso, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/205/2021, recibido el siete de marzo.

10. Recepción de expediente en ponencia. El siete de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente; recibidas las constancias remitidas en cumplimiento al requerimiento realizado a la autoridad responsable; fenecido el plazo para que el actor, manifestara lo que a derecho conviniera y al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

11. Proyecto de acuerdo. Mediante acuerdo de siete de marzo, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar y que se encontraba agotada la instrucción, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Cuestión Previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el tres de diciembre del dos mil veinte, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral anteriormente abrogada, es decir, vigente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

Ello en aplicación de la Jurisprudencia «Acción de Inconstitucionalidad. Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.»⁷

Cabe hacer mención, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue declarada inválida por lo tanto, continúa vigente.

En consecuencia, el presente Recurso de Apelación se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto no exista contraposición alguna.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167 y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 778. Localizable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170878>.

principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/028/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.**»⁸

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

TERCERA. Análisis del cumplimiento. De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable, ha dado cabal cumplimiento a la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

⁸ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2021

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a la autoridad responsable, es decir, cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y es apegado a derecho que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Resulta aplicable por analogía la tesis número XXII/2012, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁹, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

«INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).- De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de

la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo.»

Lo anterior en virtud de que se encuentra estrechamente entrelazados los derechos de los ciudadanos y el artículo octavo Constitucional, relativo al Derecho que tiene todo ciudadano mexicano realizar peticiones a cualquier autoridad de los tres poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como a los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal).

En ese contexto, se advierte que los efectos de la resolución de la cual se analiza su cumplimiento deben verificar lo relativo a: 1) Dejar sin efectos las vistas ordenadas al Congreso del Estado de Chiapas; así como la realizada a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Es preciso señalar que el cinco de marzo del dos mil veintiuno, por acuerdo emitido por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, se tuvo por recibido el escrito presentado por la autoridad responsable, en el que informó las acciones realizadas por ésta y se diera por cumplido lo ordenado en la consideración **octava** de la resolución de veintiséis de febrero del mismo año.

Al efecto, es necesario transcribir la consideración octava, para verificar sobre que versa el cumplimiento requerido a la responsable.

<<**Octava. Decisión.** Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en los siguientes términos:

1. Declarar la **inexistencia** de la infracción prevista en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del Presidente Municipal de El Parral, Chiapas.
2. **Dejar sin efectos** las vistas ordenadas al Congreso del Estado de Chiapas; así como la realizada a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno de Cabildo del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

COPA AUTORIZADA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2021

Ordenándose al Consejo General del IEPC **informe** el cumplimiento que realice respecto al punto que antecede, dentro del término de tres días; debiendo remitir a este Tribunal Electoral las constancias que justifiquen el cumplimiento, al día siguiente a que ello ocurra; **apercibido**, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de **cien** unidades de medida y actualización a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).>>

La autoridad responsable, informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente recurso, escrito en el que manifestó:

Único. Original del oficio IEPC.SE.143.2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en donde informa sobre el cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral; y en el que manifiesta

«En tal tesitura, con relación a los efectos de la consideración séptima, establece en lo que interesa lo siguiente:

“2. Dejar sin efecto las vistas ordenadas al Congreso del Estado de Chiapas; así como la realizada a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno de Cabildo del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.”

“Ordenándose al Consejo General del IEPC, informe de esta determinación a las autoridades mencionadas, dentro del plazo de tres días; debiendo remitir a este Tribunal Electoral, las constancias que justifiquen el cumplimiento, el día siguiente a que ello ocurra...” (sic)

En razón a lo anterior, me permito informarle a este Honorable Tribunal, que este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **NO remitió vista** alguna al Congreso del Estado de Chiapas, Auditoría Superior del Estado de Chiapas, al Pleno de Cabildo del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, toda vez que en el resolutivo Tercero de la resolución del expediente **IEPC/PO/Q/EPR/033/2020**, estableció lo siguiente:

COPY AUTORIZADA

“--- TERCERO.- Mediante oficio dese vista a la Auditoria Superior del Estado y al pleno de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, una vez que haya causado estado,... “(sic)”

En consecuencia, y al haberse revocado la resolución del Consejo General de este Instituto, quedó sin efectos la sanción impuesta y por ende la vista ordenada, archivándose el asunto como total y definitivamente concluido, sin que haya dado trámite alguno a la vista ordenada, lo que se informa a ese órgano jurisdiccional, dando cumplimiento al requerimiento realizado.>>

En ese contexto, lo conducente es verificar si la autoridad responsable ha realizado lo conducente en virtud de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

De la constancia remitida por la autoridad responsable, se advierte que no dio vista a ninguna de las autoridades mencionadas en la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que fue impugnada por el actor por la presunta promoción personalizada del accionante, por lo que no existen constancias que tengan que ser remitidas, esto porque el presente asunto se encontraba pendiente de resolver, en ese sentido al revocarse por medio de sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Electoral, la autoridad no realizó lo conducente para girar dichas órdenes.

Entonces al no haberse girado los oficios de mérito, se tiene que éstas no existieron en el plano jurídico por lo que no generaron efectos que haya que cesar o dejar sin efectos tal como lo dispuso la sentencia.

Por lo anterior, es dable decir que al no existir inconformidad por el actor, no obstante la vista otorgada, se encuentra cumplida la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, ya que del análisis de la documental pública, se advierte que se han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

COPIA AUTORIZADA

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

COPIA AUTORIZADA

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la Sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/028/2020** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



TEECH/RAP/028/2021

En consecuencia, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento con la resolución emitida el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral


A c u e r d a

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación, **TEECH/RAP/028/2021**, promovido por Alber Molina Espinoza, en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

Notifíquese por estrados físicos y electrónicos al actor y a la autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

COPIA AUTORIZADA